

Nov
78

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

CONSULTA N° 4724-2009
LIMA

Lima, veintisiete de mayo
del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en consulta la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve emitida por el Juez del Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas setecientos trece, analizada en el presente caso por haberse aprobado su elevación en consulta mediante resolución de vista de fecha 13 de octubre de dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, establece la supremacía de la Carta Magna cuando señala: "(...) *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*", permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, el cual constituye el control judicial por medio del cual se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la constitucionalidad de las normas, debiendo aplicarse dicha facultad, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, no habiéndose limitado sólo a las sentencias, y si bien el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que esta potestad se aplica cuando los Magistrados resuelvan el fondo de la cuestión de su competencia, lo que supondría limitar sólo para el caso de sentencias, debe precisarse que dicha restricción no se encuentra contemplada en la Constitución Política del Estado vigente, puesto que el poder-deber de los jueces debe ejercerse cuando exista incompatibilidad entre una norma

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

CONSULTA N° 4724-2009
LIMA

constitucional y un norma infraconstitucional, como se ha precisado, contradicción que puede presentarse también al emitirse un auto, como en el caso sub litis, más aun cuando el Tribunal Constitucional ha extendido el control de la constitucionalidad inclusive a los actos administrativos; consideraciones por las cuales este Colegiado se encuentra facultado a emitir pronunciamiento respecto a la resolución consultada.

TERCERO: Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al Órgano Jurisdiccional, de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

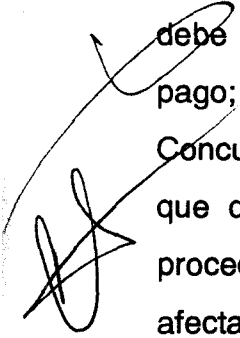
CUARTO: En el presente caso, el *A quo* ha determinado que los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal son incompatibles con el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, al vulnerar la garantía jurisdiccional de no retardar la ejecución de resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

QUINTO: En efecto, la Constitución Política del Estado, en su artículo 139 inciso 2, consagra como principio y derecho *“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...).”*


SEXTO: Que, el artículo 17º de la Ley N° 27809 tiene como finalidad proteger el patrimonio del deudor que ha solicitado su insolvencia, por lo que se dispone que a partir de la fecha de publicación del procedimiento concursal

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica


CONSULTA N° 4724-2009
LIMA




debe suspenderse la exigibilidad de todas sus obligaciones pendientes de pago; a su vez el artículo 18 numeral 18.6 de la Ley General del Sistema Concursal N° 27809, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28709, dispone que declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso podrán ser materia de ejecución como en los supuestos de los artículos 16 numeral 16.1 y 67 numeral 67.5.



SETIMO: Que, en el presente caso, de efectivizarse la suspensión del proceso judicial y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme pretende los ejecutados, dicha situación conllevaría al absurdo de dejar sin efecto una resolución judicial que, conforme se advierte de autos, ha adquirido con anterioridad al procedimiento concursal no solo la calidad de firme sino que incluso se encuentra en ejecución de sentencia al haberse ordenado la ejecución forzada de los bienes de los ejecutados.



OCTAVO: Que, en el orden expuesto, la incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado y lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809 resulta manifiesta habida cuenta que de acogerse favorablemente la solicitud de los demandados supondría en efecto el retardo en la ejecución de una resolución judicial que con anterioridad a la solicitud de procedimiento concursal ha adquirido la calidad de cosa juzgada y permitiría, además, el avocamiento indebido de cualquier otra autoridad en la prosecución regular de un proceso judicial.



Por tales fundamentos: **APROBARON** la **CONSULTA**, en cuanto declara **INCOMPATIBLE** para el caso concreto los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal con lo prescrito por el artículo

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

CONSULTA N° 4724-2009
LIMA

139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; en los seguidos por Recuperaciones Financieras Sociedad Anónima Cerrada contra Balarezo Contratistas Generales Sociedad Anónima y otros sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.- S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

16 NOV. 2010